



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

FOBOS QUÍMICA, S.A. DE C.V.
VS

UNIDAD MÉDICA DE ALTA ESPECIALIDAD, HOSPITAL DE ESPECIALIDADES CENTRO MÉDICO NACIONAL DE OCCIDENTE DE LA COORDINACIÓN DE UNIDADES MÉDICAS DE ALTA ESPECIALIDAD DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES MÉDICAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

EXPEDIENTE No. IN-176/2019

RESOLUCIÓN No 00641/30.15/ 5517 /2019

Ciudad de México, a 12 de julio de 2019,

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por el apoderado legal de la empresa inconforme, contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades Centro Médico Nacional de Occidente de la Coordinación de Unidades Médicas de Alta Especialidad de la Dirección de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social; y -----

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 25 de marzo de 2019, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el apoderado legal de la empresa impetrante, con personalidad debidamente acreditada en autos, presentó inconformidad contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades Centro Médico Nacional de Occidente de la Coordinación de Unidades Médicas de Alta Especialidad de la Dirección de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados del Fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la Cobertura de Tratados número LA-050GYR020-E203-2018, convocada para la adquisición de consumibles de equipo médico 2019; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 2.- Por oficio número 14A6031C/ABA-ADQ/10/0125/2019, de fecha 29 de abril de 2019, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 30 del mismo mes y año, el Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades Centro Médico Nacional de Occidente de la Coordinación de Unidades Médicas de Alta Especialidad de la Dirección de Prestaciones Médicas del citado Instituto,

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-176/2019.

en cumplimiento al requerimiento contenido en el punto 3 apartado III del oficio número 00641/30.15/ 2908 /2019, de fecha 05 de abril de 2019, informa que en caso de decretar la suspensión provisional de la Licitación de mérito y de los actos que de este deriven, se causaría un perjuicio al interés social, ya que se dejaría en desabasto los insumos que componen el sistema de aspiración, mismos que son indispensables para el tratamiento y soporte de vida de los pacientes; atento a lo anterior; esta Área de Responsabilidades mediante oficio número 00641/30.15/ 3634 /2019, de fecha 06 de mayo de 2019, determinó no decretar la suspensión del procedimiento licitatorio que nos ocupa, ya que de otorgarse la suspensión se causaría perjuicio al interés social, ya que se dejaría en desabasto los insumos que componen el sistema de aspiración, mismos que son indispensables para el tratamiento y soporte de vida de los pacientes, cuya suspensión ocasionaría un riesgo a la salud e incluso pudiera costar la vida de los pacientes; lo anterior, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, en el entendido que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa. ----

- 3.- Mediante oficio número 14A6031C/ABA-ADQ/10/0125/2019 de fecha 29 de abril de 2019, el Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades Centro Médico Nacional de Occidente de la Coordinación de Unidades Médicas de Alta Especialidad de la Dirección de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, en cumplimiento al requerimiento contenido en el punto 3 apartado IV del oficio número 00611/30.15/ 2908 /2019, de fecha 05 de abril de 2019, manifestó entre otra información, los datos del tercero interesado; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades mediante oficio 00641/30.15/ 3633 /2019, del 06 de mayo de 2019, dio vista y corrió traslado con copia del escrito inicial a la empresa tercera interesada, para que compareciera y manifestara por escrito lo que a su interés conviniera, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 quinto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- 4.- Por oficio número 14A6031C/ABA-ADQ/10/128/2019, de fecha 03 de mayo de 2019, recibido en la oficina de partes de ésta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 08 del mismo mes y año, el Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades Centro Médico Nacional de Occidente de la Coordinación de Unidades Médicas de Alta Especialidad de la Dirección de Prestaciones Médicas del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento hecho por esta autoridad en el punto 3 apartado II del oficio número 00641/30.15/ 2908 /2019, de fecha 05 de abril de 2019, remitió informe circunstanciado, anexos y disco compacto que sustentan el mismo; manifestando los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias. Sirviendo de sustento la Jurisprudencia denominada "*Conceptos de Violación. El Juez no está obligado a transcribirlos.*", antes transcrita. -----
- 5.- Por lo que hace al desahogo de derecho de audiencia otorgado a la empresa tercero interesada, se le tiene por precluido el derecho que tuvo para hacerlo valer, en virtud de no haber desahogado el mismo, lo anterior, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada. -
- 6.- Por acuerdo de fecha 27 de junio de 2019, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracciones II, III y VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el apoderado legal de la empresa inconforme en su escrito fechado el 25 de marzo de 2019, así como las exhibidas por convocante junto a sus informes previo y






**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-176/2019.

circunstanciado de fechas 29 de abril y 03 de mayo de 2019; las cuales se desahogaron atendiendo a su propia y especial naturaleza jurídica. -----

- 7.- Por oficio número 00641/30.15/ 5251 /2019, de fecha 27 de junio de 2019, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Autoridad Administrativa puso a la vista de la inconforme y de la empresa tercero interesada, las actuaciones contenidas en el expediente en que se actúa, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surtiera efectos la notificación del oficio de cuenta, formularan por escrito los alegatos que conforme a derecho consideraran pertinentes. -----
- 8.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a la empresa promovente de la instancia de inconformidad, así como a la empresa tercero interesada, no obra constancia alguna de su desahogo, por lo que se le tiene por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no obstante haber sido debidamente notificadas. -----

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia.-** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018; 1, 2, 3 inciso C y 99 fracción I numeral 10, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2017; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65 fracción III, 66, 67 fracción III, 68 fracción III, 71, 73 y 74 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** El acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la Cobertura de Tratados número LA-050CYR020-E203-2018, de fecha 15 de marzo de 2019.-----
- III.- **Análisis de los Motivos de inconformidad.** Que la convocante, al calificar la propuesta de la impetrante respecto de la partida 2 opción 2 del anexo 4, como resultado económico no satisfactorio, actuó de manera indebida, toda vez que dicha figura o hipótesis normativa, no se encuentra prevista en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, su Reglamento, ni en lo previsto en la convocatoria y juntas de aclaraciones. -----

Que la convocante omitió fundamentar debidamente el acto de fallo que se impugna, al no referir las normas y criterios previstos en la convocatoria y bases de la licitación que se aplicaron al determinar el "resultado económico no satisfactorio". -----

Que la convocante omitió realizar los cálculos de los precios no aceptables y los precios no convenientes, así como anexar la investigación de precios o el cálculo correspondiente a efecto de fundamentar y motivar el desechamiento de su propuesta para la partida 2 opción 2 del anexo 4. -----

La convocante en relación con los motivos de inconformidad señaló:-----

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-176/2019.

Que el motivo por el que se desechó la propuesta de la inconforme, fue por existir una opción solvente más barata, al resultar más elevada por una diferencia de \$512,186.40, de conformidad con lo previsto en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 51 de su Reglamento, además de los dispuesto por el numeral 6.3 segundo párrafo de las convocatorias. -

- IV.- **Consideración de previo y especial pronunciamiento.- Declaración de que el acto impugnado no puede surtir efecto legal o materia, al haber quedado sin materia.-** Las manifestaciones de inconformidad hechas valer por la representante legal de la empresa inconforme, en su escrito inicial en contra del Fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la Cobertura de Tratados número LA-050GYR020-E203-2018, que por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; al respecto por incidir en la solución al fondo de la controversia que nos ocupa, esta Autoridad Administrativa destaca el hecho de que la inconformidad de que se trata, ha quedado **sin materia**, al dejar de surtir plenos efectos jurídicos el acto impugnado, en virtud que deriva de la convocatoria que fue motivo de la inconformidad promovida por la empresa MEDICAL RECOVERY, S.A. DE C.V., a la que se le asignó el expediente número IN-148/2019, y en la cual se dictó la Resolución número 00641/30.15/ 5339 /2019, determinando declarar la nulidad total de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados número LA-050GYR020-E203-2018, específicamente las partidas 1 y 2, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éstos, ordenando al área convocante realizar un nuevo procedimiento de contratación, previa investigación de mercado que realice en términos de lo dispuesto por los artículos 26 sexto párrafo y 29 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 28, 29, 30 y 39 fracción II, inciso b) de su Reglamento, que sustente la existencia de al menos 5 probables proveedores que puedan cumplir integralmente con el agrupamiento de las claves que integran la partida 1, en opción 1 y 2, y de la partida 2, opción 1 y 2 requeridas en el Anexo Número 4; transcribiéndose en el caso concreto los puntos resolutivos Segundo y Tercero de la Resolución en comento, para mejor proveer: -----

"SEGUNDO.- *Con fundamento en el artículo 74 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina fundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por el apoderada legal de la empresa accionante, contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional de Occidente del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivado de la Convocatoria y Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados número LA-050GYR020-E203-2018, específicamente de las partidas 1 y 2.*

TERCERO.- *Con fundamento en el artículo 15 párrafo primero, 74 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo con lo analizado en el considerando V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades declara la nulidad de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados número LA-050GYR020-E203-2018, específicamente las partidas 1 y 2, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éstos, por lo tanto la convocante deberá realizar un nuevo procedimiento de contratación, previa investigación de mercado que realice en términos de lo dispuesto por los artículos 26 sexto párrafo y 29 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 28, 29, 30 y 39 fracción II, inciso b) de*



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-176/2019.

su Reglamento, que sustente la existencia de al menos 5 probables proveedores que puedan cumplir integralmente con el agrupamiento de las claves que integran la partida 1, en opción 1 y 2, y de la partida 2, opción 1 y 2 requeridas en el Anexo Número 4, de acuerdo a lo analizado en el Considerando V de la presente Resolución; remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público."

Bajo esta circunstancia, al declararse la nulidad de la convocatoria de la Licitación Pública Internacional bajo la Cobertura de Tratados número LA-050GYR020-E203-2018, así como todos y cada uno de los actos derivados de ésta, por acreditarse que la convocante incumplió la normatividad que rige la materia, y toda vez que el acto de fallo materia de la presente inconformidad es un acto que deriva de la convocatoria y Junta de Aclaraciones del citado procedimiento licitatorio, también se encuentra afectado de nulidad; por lo tanto, se tiene que el asunto que nos ocupa, ha quedado sin materia, en consecuencia, esta Autoridad Administrativa determina resolver por sobreseimiento la inconformidad promovida por la representante legal de la empresa impetrante, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que los actos impugnados no pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir, configurándose la hipótesis normativa contenida en el artículo 67 fracción III en relación con el 68 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra establecen lo siguiente: -----

"Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

I. Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de esta Ley;

II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;

III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y

IV. Cuando se promueva por un licitante en forma individual y su participación en el procedimiento de contratación se hubiera realizado en forma conjunta.

"Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

I. El inconforme desista expresamente;

II. La convocante firme el contrato, en el caso de que el acto impugnado sea de aquéllos a los que se refiere la fracción V del artículo 65 de esta Ley, y

III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior."

Supuestos normativos que en el presente caso se actualizan, toda vez que mediante Resolución número 00641/30.15/5339/2019, recaída al expediente número IN-148/2019, se declaró la nulidad total de la Licitación Pública Internacional bajo la Cobertura de Tratados número LA-050GYR020-E203-2018, así como todos y cada uno de los actos derivados de ésta; ordenándose al área convocante realizar un nuevo procedimiento de contratación, previa investigación de mercado que realice en términos de lo dispuesto por los artículos 26 sexto párrafo y 29 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 28, 29, 30 y 39 fracción II, inciso b) de

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-176/2019.

su Reglamento, que sustente la existencia de al menos 5 probables proveedores que puedan cumplir íntegramente con el agrupamiento de las claves que integran la partida 1, en opción 1 y 2, y de la partida 2, opción 1 y 2 requeridas en el Anexo Número 4; en consecuencia la empresa hoy inconforme debe estar a lo resuelto por esta Área de Responsabilidades en la citada Resolución, toda vez que el Acto de Fallo del procedimiento licitatorio impugnado por la empresa hoy inconforme se encuentra afectada de nulidad, por ser un acto que derivó de la convocatoria y Junta de Aclaraciones de la referida Licitación declarada nula, por lo que en la inconformidad que nos ocupa ha operado el sobreseimiento; al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que el acto impugnado no puede surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia, pues fue declarado nulo, resultando aplicable igualmente lo dispuesto en el artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece: -----

"Artículo 373.- El proceso caduca en los siguientes casos:

I.- "Por convenio o transacción de las partes, y por cualquiera otra causa que haga desaparecer substancialmente la materia del litigio;..."

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el Criterio de la Corte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, primera parte, Tribunal Pleno, página 364, que indica:-----

"ACTO RECLAMADO. CESACIÓN DE SUS EFECTOS.- Si de acuerdo con las constancias de autos, por diverso juicio de amparo, se resuelve en relación a los efectos de los actos que se reclaman en un segundo juicio, éste debe sobreseerse."

Lo que en la especie aconteció, en virtud que el Acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la Cobertura de Tratados número LA-050GYR020-E203-2018, que hoy impugna el representante legal de la empresa Inconforme, deriva de la convocatoria y Junta de Aclaraciones, la cual fue motivo de la inconformidad promovida por la empresa MEDICAL RECOVERY, S.A. DE C.V., a la que se le asignó el expediente número IN-148/2019, y en el que este Órgano Administrativo dictó la Resolución número 00641/30.15/ 5339 /2019, determinando declarar la nulidad total de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados número LA-050GYR020-E203-2018, específicamente las partidas 1 y 2, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éstos, ordenando al área convocante realizar un nuevo procedimiento de contratación, previa investigación de mercado que realice en términos de lo dispuesto por los artículos 26 sexto párrafo y 29 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 28, 29, 30 y 39 fracción II, inciso b) de su Reglamento, que sustente la existencia de al menos 5 probables proveedores que puedan cumplir íntegramente con el agrupamiento de las claves que integran la partida 1, en opción 1 y 2, y de la partida 2, opción 1 y 2 requeridas en el Anexo Número 4, transcribiéndose en el presente caso, en su parte conducente, lo analizado y valorado en los Considerandos V y VII de dicha resolución:

"V.- Consideraciones.- Las manifestaciones en que basa sus asertos la inconforme contenidas en su escrito inicial relativas a: "Esta violación debe ser decretada por esa H. Autoridad y suspender dicho procedimiento de contratación por contravenir los aspectos legales desde su publicación al no considera (SIC) la existencia de 5 o más empresas que puedan proponer estos insumos del grupo 379 que requiere la convocante, de conformidad con el artículo 39, fracción II, inciso b) del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.", se declaran fundadas, toda vez que el área convocante no acreditó con los elementos de prueba

9

V



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-176/2019.

que aportó al rendir su informe circunstanciado que al agrupar las claves 379 328 0144 00 01, 379 375 0500 01 01, 379 375 0518 01 01, 379 375 0526 01 01, 379 561 0934 00 01, 379 561 0942 00 01, 379 561 1411 00 01 y 379 561 1809 00 01, en **opción 1**; y 379 360 3493 00 01, 379 274 0023 00 01, 379 274 0049 00 01, 379 328 0433 00 01, 379 561 1965 00 01 y 379 561 1957 00 01, en **opción 2**, en la **partida 1**; así como las claves 379 100 0536 00 01, 379 100 0544 00 01 y 379 100 0551 00 01, en **opción 1**; y 379 100 0692 00 01, 379 100 0700 00 01 y 379 100 0718 00 01, en **opción 2**, en la **partida 2**, previstas en el "ANEXO NÚMERO 4 (CUATRO) REQUERIMIENTO" de la Convocatoria de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio número LA-050GYR020-E203-2018, hubiese observado la Ley de la materia y su Reglamento; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 122 de su Reglamento y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley antes citada que establecen: -----

"Artículo 71. ...

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66..."

"Artículo 122.- En el informe circunstanciado que rinda la convocante, deberá indicar las razones y fundamentos para hacer valer, en su caso, la improcedencia o sobreseimiento de la instancia de inconformidad, así como las razones y fundamentos para sostener la legalidad del acto impugnado, debiendo contestar todos los motivos de inconformidad planteados en el escrito inicial o en la ampliación.

La convocante deberá acompañar original o copia certificada de las pruebas documentales que se vinculen con los motivos de inconformidad, así como aquéllas ofrecidas como pruebas por el inconforme.

Para efectos del párrafo anterior, la convocante podrá autorizar copias de las constancias que formen parte del procedimiento de contratación, incluyendo las proposiciones presentadas por los licitantes, sin mayor formalidad que el señalamiento de que la copia que se expide es fiel reproducción del documento con el que fue cotejado. La copia autorizada tendrá un valor probatorio equivalente al documento con el cual fue cotejado.

...."

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie no aconteció, toda vez que del estudio y análisis efectuado a las documentales que al efecto remitió el área convocante al rendir su informe circunstanciado de fecha 23 de abril de 2019, específicamente del "ANEXO NÚMERO 4 (CUATRO) REQUERIMIENTO" de la Convocatoria del procedimiento de licitación que nos ocupa, se advierte que se requirió lo siguiente:-----

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-176/2019.

"ANEXO NÚMERO 4 (CUATRO)

REQUERIMIENTO

Partida No. 1, Opción 1

RENGLÓN	CLAVE	DESCRIPCION	PRESENT.	CANT. MIN.	CANT. MAX.
1	379 328 0144 00 01	ESPONJA DE ALCOHOL POLIVINILICO (PVA) PARA TERAPIA VAC, DE POROS CERRADOS MENORES DE 200 MICRAS, TODOS INTERCONECTADOS, DE COLOR BLANCO, RECTANGULAR DE 10 X 15 CM, IDEAL PARA HERIDAS TUNELIZADAS, CON EXPOSICION DE HUESO O TENDON.	PZA 1 PZA	101	252
2	379 375 0500 01 01	RECOLECTOR DE FLUIDOS PARA UNIDAD DE TERAPIA V.A.C. INFOVAC, ACTIVAC. RECOLECTOR GRADUADO DE CLORURO DE POLIVINILO DE ALTA DENSIDAD, TRANSPARENTE CON CAPACIDAD DE 500 ML, CON GRADUACIONES CADA 50 ML EN LA COSTILLA DEL ASA.	CJA 5 PZA	29	72
3	379 375 0518 01 01	RECOLECTOR DE FLUIDOS PARA UNIDAD DE TERAPIA V.A.C. INFOVAC, ACTIVAC. RECOLECTOR GRADUADO DE CLORURO DE POLIVINILO DE ALTA DENSIDAD, TRANSPARENTE CON CAPACIDAD DE 300 ML, CON GRADUACIONES CADA 50 ML EN LA COSTILLA DEL ASA.	CJA 5 PZA	1	3
4	379 375 0526 01 01	RECOLECTOR DE FLUIDOS PARA UNIDAD DE TERAPIA V.A.C. INFOVAC, ACTIVAC. RECOLECTOR GRADUADO DE CLORURO DE POLIVINILO DE ALTA DENSIDAD, TRANSPARENTE CON CAPACIDAD DE 1000 ML, CON GRADUACIONES CADA 50 ML EN LA COSTILLA DEL ASA.	CJA 5 PZA	40	99
5	379 561 0934 00 01	UN KIT QUE CONTIENE: 1 APOSITO DE ESPUMA FABRICADO CON POLIURETANO RETICULADO (PU) GRADO MEDICO, HIDROFOBICO DE PORO ABIERTO CON ORIFICIOS DE 400 A 600 MICRAS TODOS INTERCONECTADOS, QUE CONTIENE PLATA, DE COLOR PLATEADO, OVALADO.	PZA 1 PZA	115	288
6	379 561 0942 00 01	SET TRAC PAD QUE CONTIENE: PELICULA ADHESIVA Y TUBO CONECTOR. SET COMPATIBLE CON UNIDADES DE TERAPIA FREEDOM Y ATS. PRESENTACION: PIEZA. NUMERO DE CATALOGO: M6275067. PARA SU USO EN EQUIPO MEDICO: CLAVE 531.357.0011. EQUIPO PARA TERAPIA	PZA 1 PZA	19	48
7	379 561 1411 00 01	UN KIT QUE CONTIENE: 1 APOSITO PARA ABDOMEN ABIERTO, ABTHERA TM SENA T.R.A.C. TM, CONSTA DE UNA CAPA PROTECTORA VISCERAL (VPL), CAPA DE CONTACTO ELABORADA A BASE DE DOS PELICULAS DE POLIURETANO FENESTRADAS DE MANERA BALANCEADA CON UN	PZA 1 PZA	30	75
8	379 561 1809 00 01	KIT V.A.C. VERAFLU DRESSING SYSTEM MEDIANO: CONTIENE 2 APOSITOS DE POLIURETANO ESTER RETICULADO MEDIUM, CON POROSIDAD DE 400-600 MICRONES CON MENOR GRADO DE HIDROFOBICIDAD OVALADO DE 18 CM DE LARGO POR 12.5 CM DE ANCHO Y 3.2 CM DE	CJA 5 PZA	16	39

Partida No. 1, Opción 2

RENGLÓN	CLAVE	DESCRIPCION	PRESENT.	CANT. MIN.	CANT. MAX.
1	379 360 3493 00 01	PUERTO DE SUCCION SUAVE RENASYS EZ PLUS O RENASYS GO DE COLOR BLANCO CON UNICO SISTEMA CAPAZ DE ELIMINAR EL EXUDADO Y APLICAR PRESION NEGATIVA EN LA HERIDA BAJO	PZA 1 PZA	19	48



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-176/2019,

		COMPRESION DIRECTA, CON ESTRUCTURA INTERIOR EN FORMA DE ARCO QUE DA			
E2 s p e c i	379 274 0023 00 01	DEPOSITO RECOLECTOR DE FLUIDOS PARA EQUIPO DE TERAPIA DE PRESION NEGATIVA RENASYS EZ PLUS, DE 800 ML, GRADUACIONES CADA 100 ML, CON SELLADO, FILTRO ANTI-DESBORDAMIENTO, TUBO DE CONEXION A EQUIPO DE TERAPIA DE PRESION NEGATIVA,	PZA 1 PZA	342	855
f3 l c a c i	379 274 0049 00 01	DEPOSITO RECOLECTOR DE FLUIDOS PARA RENASYS GO DE 300 ML, CON FILTRO ANTI-DESBORDAMIENTO, TUBO DE CONEXION TERAPIA DE PRESION NEGATIVA AMBULATORIA, TUBO DE CONEXION A DRENAJE, SACO GELIFICANTE DE AGAR, Y FILTRO DE ENTRADA A EQUIPO	PZA 1 PZA	6	15
04 n e s	379 328 0433 00 01	ESPONJA ABDOMINAL PARA TERAPIA DE PRESION NEGATIVA, QUE INCLUYE DOS BLOQUES DE ESPUMA DE POLIURETANO RETICULADO HIDROFOBICO CON DIMENSIONES DE 43 CM X 30 CM 3 CM QUE INCORPORAN PERFORADA Y PRE-FORMADA PARA FACILITAR LA ADECUACION DEL	PQT 1 PQT	30	75
a5 f t l i d a	379 561 1965 00 01	PAQUETE GRANDE: INCLUYE UNA ESPUMA DE POLIURETANO DE 400 A 600 MICRAS DE POROSIDAD DE FORMA RECTANGULAR DE 25CM X 15CM X 3CM, UNPUERTO DE SUCCION SUAVE CON SISTEMA DE SELLADO RESISTENTE A LA COMPRESION Y UN APOSITO DE MARCO DE	PZA 1 PZA	115	288
6 n o i	379 561 1957 00 01	PAQUETE MEDIANO: INCLUYE UNA ESPUMA DE POLIURETANO DE 400 A 600 MICRAS DE POROSIDAD DE FORMA RECTANGULAR DE 20CM X 12.5CM X 3CM, UN PUERTO DE SUCCION SUAVE CON SISTEMA DE SELLADO RESISTENTE A LA COMPRESION Y UN APOSITO DE MARCO	PZA 1 PZA	179	447

LOS INTERESADOS DEBERÁN OFERTAR OPCIONES COMPLETAS (LA QUE SEA DE SU INTERÉS) SOLO SE CONTRATARA UNA DE LAS DOS, LA QUE RESULTE MEJOR OPCION PARA ESTA UMAE.

1) EN LAS CLAVES 379,561,0934,00,01 DE LA OPCION 1 Y 379,561,1965,00,01 DE LA OPCION 2, DEBERA CONTENER DOS APOSITOS DE PLATA POR CADA PAQUETE O KIT. 2) EN LAS CLAVES 379,328,0144,00,01 Y 379,561,1809,00,01 DEL PAQUETE 1 Y EN LA 379,561,1957,00,01 DEL PAQUETE 2, DEBERA CONTENER CINCO APOSITOS DE GASA VASELINADA (JELONET) POR CADA PAQUETE O KIT. 3) EL PARTICIPANTE QUE RESULTE ADJUDICADO DEBERA PROPORCIONAR EL EQUIPO O EQUIPOS NECESARIOS Y/O REQUERIDOS PARA EL USO DEL PAQUETE DE INSUMOS QUE LE RESULTEN ADJUDICADOS, EL COSTO DEL MANTENIMIENTO PREVENTIVO O CORRECTIVO DE ESTOS EQUIPOS CORRERA POR CUENTA DEL PARTICIPANTE ADJUDICADO, ASI MISMO, CUALQUIER GASTO RELACIONADO CON LA CAPACITACION EN SITIO PARA EL USO DE LOS EQUIPOS ES RESPONSABILIDAD DEL PARTICIPANTE ADJUDICADO Y LOS GASTOS PARA ESTE EFECTO SERAN POR CUENTA DEL MISMO.

Partida No. 2, Opción 1

REGLON	CLAVE	DESCRIPCION	PRESENT.	CANT. MIN.	CANT. MAX.
1	379 100 0536 00 01	BOLSA DE 1000 ML (1 LITRO) DE POLIETILENO DESECHABLE, FLEXIBLE, TRANSLUCIDA, PARA ASPIRACION Y RECOLECCION DE SECRECIONES Y FLUIDOS CORPORALES CON FONDO CONCAVO PARA AJUSTE EN RECIPIENTE RIGIDO, CON TAPA DE POLIPROPILENO ENSAMBLADA	CJA 1 CJA	121	303
2	379 100 0544 00 01	BOLSA DE 1500 ML (1.5 LITROS) DE POLIETILENO DESECHABLE, FLEXIBLE, TRANSLUCIDA, PARA ASPIRACION Y RECOLECCION DE SECRECIONES Y FLUIDOS CORPORALES CON FONDO CONCAVO PARA AJUSTE EN RECIPIENTE RIGIDO, CON TAPA DE POLIPROPILENO ENSAMBLADA	CJA 1 CJA	39	98
3	379 100 0551 00 01	BOLSA DE 3000 ML (3 LITROS) DE POLIETILENO DESECHABLE, FLEXIBLE, CON MUELLE TIPO ACORDEON	CJA 1 CJA	12	30

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-176/2019.

		EN LA PARTE SUPERIOR DE LA BOLSA, TRANSLUCIDA, PARA ASPIRACION Y RECOLECCION DE SECRECIONES Y FLUIDOS CORPORALES CON FONDO CONCAVO PARA AJUSTE			
--	--	--	--	--	--

Partida No. 2, Opción 2

RENGLÓN	CLAVE	DESCRIPCION	PRESENT.	CANT. MIN.	CANT. MAX.
1	379 100 0692 00 01	BOLSA DE 1000 ML (1 LITRO), DE POLIETILENO, DESECHABLE, FLEXIBLE, TRANSLUCIDA, PARA ASPIRACION Y RECOLECCION DE SECRECIONES Y FLUIDOS CORPORALES, CON FONDO PLANO, PARA AJUSTE EN RECIPIENTE RIGIDO, CON SISTEMA ANTIREFLUJO POR MEDIO DE	CJA 50 BSA	121	303
2	379 100 0700 00 01	BOLSA DE 1500 ML (1.5 LITROS), DE POLIETILENO, DESECHABLE, FLEXIBLE, TRANSLUCIDA, PARA ASPIRACION Y RECOLECCION DE SECRECIONES Y FLUIDOS CORPORALES, CON FONDO PLANO, PARA AJUSTE EN RECIPIENTE RIGIDO, CON SISTEMA ANTIREFLUJO POR MEDIO DE	CJA 50 BSA	39	98
3	379 100 0718 00 01	BOLSA DE 3000 ML (3 LITROS), DE POLIETILENO, DESECHABLE, FLEXIBLE, TRANSLUCIDA, PARA ASPIRACION Y RECOLECCION DE SECRECIONES Y FLUIDOS CORPORALES, CON FONDO PLANO, PARA AJUSTE EN RECIPIENTE RIGIDO, CON SISTEMA ANTIREFLUJO POR MEDIO DE	CJA 50 BSA	12	30

Especificaciones partida no. 2

LOS INTERESADOS DEBERAN OFERTAR OPCIONES COMPLETAS (LA QUE SEA DE SU INTERÉS) SOLO SE CONTRATARA UNA DE LAS DOS, LA QUE RESULTE MEJOR OPCION PARA ESTA UMAE...

De cuyo contenido se desprende que la convocante requirió para la **partida 1**, ofertar la **opción 1**, constituida de las claves 379 328 0144 00 01, 379 375 0500 01 01, 379 375 0518 01 01, 379 375 0526 01 01, 379 561 0934 00 01, 379 561 0942 00 01, 379 561 1411 00 01 y 379 561 1809 00 01, o bien, la **opción 2**, integrada por las claves 379 360 3493 00 01, 379 274 0023 00 01, 379 274 0049 00 01, 379 328 0433 00 01, 379 561 1965 00 01 y 379 561 1957 00 01; así como también, para la **partida 2**, solicitó que se ofertara, ya sea la **opción 1**, cuyas claves son 379 100 0536 00 01, 379 100 0544 00 01 y 379 100 0551 00 01, o bien, la **opción 2**, que se constituye de las diversas 379 100 0692 00 01, 379 100 0700 00 01 y 379 100 0718 00 01, para lo cual los interesados debían ofertar opciones completas, la que resultara de su interés, contratándose solo una de las dos opciones dadas, la que resulte mejor opción para la convocante.

Ahora bien, en el acta de junta de aclaraciones de la licitación que nos ocupa, celebrada el 26 de febrero de 2019, la convocante robusteció lo anterior, con las respuestas a las preguntas identificadas con el numeral 1 de las empresas GRUPO EMEQR, S.A. DE C.V., y de la ahora inconforme, las cuales son del tenor literal siguiente:

No.	EMPRESA	PREGUNTA	RESPUESTA
1.-	GRUPO EMEQR, S.A. DE C.V.	ANEXO 4 (CUATRO). REQUERIMIENTO. PARTIDA 2 OPCION 2. SOLICITAMOS AMABLEMENTE A LA CONVOCANTE NOS CONFIRME SI LA PARTIDA 2 OPCION 2 SE INTEGRA SOLAMENTE DE LOS RENGLONES 1, 2 Y 3,	Respuesta: se deberá de ofertar la partida completa.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-176/2019.

	LOS CUALES SE DEBERAN OFERTAR LOS 3 RENGLONES COMPLETOS PARA CUMPLIR CON LAS ESPECIFICACIONES DE LA PARTIDA NO. 2 OPCION 2 QUE DICE QUE SE DEBERA OFERTAR LA OPCION COMPLETA. FAVOR DE CONFIRMAR.	
--	---	--

No.	EMPRESA	PREGUNTA	RESPUESTA
1.-	MEDICAL RECOVERY S.A. DE C.V.	1.- Numeral 9.1 inciso a), nos remite al ANEXO 4 REQUERIMIENTO, Solicitamos a la Convocante nos aclare lo establecido en el ANEXO 4 REQUERIMIENTO, En la Partida 1, opción 1, solicitan más renglones o claves, que la Partida 1, opción 2, ¿CUÁLES SERÁN EL PARÁMETROS DE EVALUACIÓN?, toda vez que no están en igualdad de circunstancias de cantidad siendo la diferencia 2 renglones o 2	Respuesta: se deberá de ofertar la partida 1 con la opción 1 o la opción 2 de forma completa ya que su equivalencia técnica fue establecida por el área médica técnica requirente.
		claves?, esto de conformidad a lo establecido en los artículos 17 tercer párrafo, artículo 115, fracción II, inciso a) y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.	

De cuya lectura se desprende, que la convocante confirmó que para las partidas 1 y 2, debía ofertarse, ya sea la opción 1 ó 2, de manera completa, esto es, para la partida 1, las licitantes debían ofertar, la opción 1, integrada con los claves 379 328 0144 00 01, 379 375 0500 01 01, 379 375 0518 01 01, 379 375 0526 01 01, 379 561 0934 00 01, 379 561 0942 00 01, 379 561 1411 00 01 y 379 561 1809 00 01, o bien, la opción 2, conformada por las claves 379 360 3493 00 01, 379 274 0023 00 01, 379 274 0049 00 01, 379 328 0433 00 01, 379 561 1965 00 01 y 379 561 1957 00 01; misma situación, para la partida 2, para la cual, debían ofertar, la opción 1, con las claves 379 100 0536 00 01, 379 100 0544 00 01 y 379 100 0551 00 01, o bien, la opción 2, con las diversas 379 100 0692 00 01, 379 100 0700 00 01 y 379 100 0718 00 01; de lo cual se advierte que la convocante **efectuó un agrupamiento de bienes**, en cuyo caso, debió observar lo dispuesto en los artículos 26 sexto párrafo y 29 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 28, 29, 30 y 39 fracción II, inciso b) de su Reglamento, los cuales establecen lo siguiente:-----

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-176/2019.

"Artículo 26. Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

*...
Previo al inicio de los procedimientos de contratación previstos en este artículo, las dependencias y entidades deberán realizar una investigación de mercado de la cual se desprendan las condiciones que imperan en el mismo, respecto del bien, arrendamiento o servicio objeto de la contratación, a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado.*

"Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

...

V. Los requisitos que deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento, los cuales no deberán limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica;"

"Artículo 28.- Para efectos de lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 26 de la Ley, la investigación de mercado que realicen las dependencias y entidades deberá integrarse, de acuerdo con las características del bien o servicio a contratar, con información obtenida de cuando menos dos de las fuentes siguientes:

...

"Artículo 29.- La investigación de mercado tendrá como propósito que las dependencias y entidades:

I. Determinen la existencia de oferta de bienes y servicios en la cantidad, calidad y oportunidad requeridas por las mismas;

II. Verifiquen la existencia de proveedores a nivel nacional o internacional con posibilidad de cumplir con sus necesidades de contratación, y

...

"Artículo 30.-...

La investigación de mercado la realizará el área especializada existente en la dependencia o entidad o, en su defecto, será responsabilidad conjunta del Área requirente y del Área contratante, salvo en los casos en los que el Área requirente lleve a cabo la contratación. Dicha investigación deberá realizarse con la anticipación que permita conocer las condiciones que imperan en el mercado al momento de iniciar el procedimiento de contratación que corresponda.

Para los procedimientos de contratación por adjudicación directa realizados al amparo del artículo 42 de la Ley, cuyo monto sea igual o superior al equivalente a trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, la investigación de mercado se podrá acreditar con al menos tres cotizaciones obtenidas dentro de los treinta días naturales previos a la contratación.



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-176/2019.

La investigación de mercado y su resultado deberán documentarse e integrarse al expediente de contratación correspondiente."

"Artículo 39.- La convocatoria a la licitación pública y, cuando proceda, el Proyecto de convocatoria deberán contener los requisitos que señala el artículo 29 de la Ley y se elaboraran conforme al orden, apartados e información que a continuación se indican:

II. Objeto y alcance de la licitación pública, precisando:

b) La indicación, en su caso, de que los bienes o servicios se agruparán en partidas, siempre y cuando no se limite la libre participación de cualquier interesado.

Se entenderá que no se limita la libre participación, cuando con la investigación de mercado correspondiente al procedimiento de contratación, se constate la existencia de al menos cinco probables proveedores que pudieran cumplir integralmente con el agrupamiento a que se refiere el párrafo anterior;

..."
(Énfasis añadido)

De los preceptos legales antes citados, se desprende entre otras cosas que la convocante, previamente a los procedimientos de licitación, tiene la obligación de realizar una investigación de mercado, de la que se desprendan las condiciones que imperan en el mismo respecto al bien, arrendamiento o servicio objeto de contratación a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado; debiendo la investigación de mercado integrarse de acuerdo con las características del bien o servicio a contratar; ahora bien, tratándose de procedimientos de contratación en donde exista agrupación en partidas de los bienes o servicios a contratar se deberá efectuar investigación de mercado en donde se constate la existencia de al menos cinco probables proveedores que pudieran cumplir integralmente con el agrupamiento, ello a efecto de que no se limite la libre participación de cualquier interesado; lo que en la especie no observó la convocante, toda vez que anexo a su informe circunstanciado, se encuentra la Investigación de Mercado, visible a fojas 462 a 463 del expediente administrativo en el que se actúa, de cuyo estudio y análisis se advierte solo una relación de proveedores enlistados de la siguiente manera: para la clave 379 328 0144 00 01, se relacionan 8 proveedores; clave 379 375 0500 01 01, 4 proveedores; clave 379 375 0518 01 01, 1 proveedor; 379 375 0526 01 01, 4 proveedores; clave 379 561 0934 00 01, 6 proveedores; clave 379 561 0942 00 01, 2 proveedores; 379 561 1411 00 01, 5 proveedores; y para la diversa 379 561 1809 00 01, 2 proveedores; claves anteriores que integran la opción 1, partida 1, sin embargo, lo anterior no prueba la existencia de al menos 5 probables proveedores que pueden cumplir integralmente con el agrupamiento de la partida 1, opción 1. ----

Asimismo, se advierte la cotización de la empresa MEDITIVA MEDICAL, S.A. DE C.V., de fecha 15 de enero de 2019, integrada a foja 464 del expediente al rubro citado, respecto de las claves 379 360 3493 00 01, 379 274 0023 00 01, 379 274 0049 00 01, 379 328 0433 00 01, 379 561 1965 00 01 y 379 561 1957 00 01 que integran la partida 1, opción 2, sin embargo, tampoco prueba la existencia de al menos 5 probables proveedores que pueden cumplir integralmente con el agrupamiento de la partida 1, opción 2. -----

Ahora bien, por lo que hace a la partida 2, opción 1, claves 379 100 0536 00 01, 379 100 0544 00 01 y 379 100 0551 00 01, y opción 2, claves 379 100 0692 00 01, 379 100 0700 00 01 y 379 100 0718 00 01,

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-176/2019.

de la Investigación de Mercado no se advierte documentación alguna con la que se acredite la existencia de posibles proveedores que puedan cumplir integralmente con dichas agrupaciones.

En consecuencia, la convocante con la Investigación de Mercado y cotización de la empresa MEDITIVA MEDICAL, S.A. DE C.V., antes descritos, no dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el 39 fracción II inciso b) del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que exige que para el caso de procedimientos de contratación en donde exista agrupación en partidas de los bienes o servicios a contratar se deberá efectuar investigación de mercado con la que se constate la existencia de al menos cinco probables proveedores que pudieran cumplir integralmente con el agrupamiento, ello a efecto de que no se limite la libre participación de cualquier interesado, ya que, con la documentación que exhibió la convocante únicamente se advierte solo una relación de proveedores que podían ofertar las claves 379 328 0144 00 01, 379 375 0500 01 01, 379 375 0518 01 01, 379 375 0526 01 01, 379 561 0934 00 01, 379 561 0942 00 01, 379 561 1411 00 01 y 379 561 1809 00 01, que integran la opción 1, partida 1, sin que ello fuera suficiente para probar la existencia de al menos 5 probables proveedores que pudieran cumplir integralmente con dicho agrupamiento de la partida 1, opción 1. -----

Misma suerte, para las diversas 379 360 3493 00 01, 379 274 0023 00 01, 379 274 0049 00 01, 379 328 0433 00 01, 379 561 1965 00 01 y 379 561 1957 00 01, que constituyen la partida 1, opción 2, respecto de lo cual, solo advirtió la existencia de un solo proveedor que cumplía con dicho agrupamiento, más no así, la existencia de al menos 5 probables proveedores que pudieran cumplir integralmente con el agrupamiento de la partida 1, opción 2, así como tampoco, el correspondiente a la partida 2, opción 1 y 2 requeridas en el Anexo Número 4 de la Convocatoria de la licitación que nos ocupa. -----

Por lo tanto, resulta fundada la manifestación de la inconforme, en el sentido de que no fue considerada la existencia de 5 ó más empresas que puedan proponer insumos del grupo 379 que requiere la convocante, de conformidad con el artículo 39, fracción II, inciso b) del Reglamento de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, únicamente por lo que hace a la adquisición de las claves que integran las opciones 1 y 2 de la partida 1, así como las opciones 1 y 2 de la partida 2, requeridas en el Anexo Número 4 de la Convocatoria de la licitación que nos ocupa. -----

Ahora bien, no resultan eficaces para demostrar la legalidad de la Convocatoria del procedimiento de licitación que nos ocupa, en específico, del Anexo Número 4, partidas 1 y 2, los argumentos efectuados por la convocante al rendir su informe circunstanciado de 23 de abril de 2019, en el sentido de que: "En dicho procedimiento de contratación, esta Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades Centro Médico Nacional de Occidente convocó, entre otras, las claves para brindar el servicio de terapia de presión negativa a éste nosocomio, señalando a esta H. Autoridad que dentro del cuadro básico institucional existen dos diferentes grupos de claves que permiten brindar el servicio de terapia de presión negativa y que para no limitar la libre participación, esta convocante en su anexo 4 de la convocatoria arriba señalada, publicó los dos juegos de claves traducidos a dos paquetes como opción de oferta (paquete 1, opción 1 y paquete 1, opción 2), cuya equivalencia de contratación conduce a satisfacer las necesidades de esta Unidad Médica, las diferencias entre los insumos de un paquete y otro, son de origen, desde su inclusión en cuadros básicos institucionales, dado que al ser productos de marcas diferentes, se les otorgaron claves distintas, sin embargo, su uso es para un idéntico propósito que es el de proporcionar el servicio a pacientes de terapia de presión negativa." (énfasis añadido), en virtud de que en el Cuadro Básico Institucional de Equipo Médico, con fecha de actualización de 13 de marzo de 2019, consultable en la siguiente liga http://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/pdf/cuadros-basicos/EQUIPO_MEDICO.pdf, únicamente



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-176/2019.

se advierten las claves correspondientes a los equipos médicos en los que habrán de usarse los consumibles del grupo de suministro 379, como lo es el "EQUIPO PARA TERAPIA DE HERIDAS CON PRESIÓN NEGATIVA", que invoca la convocante, cuya ficha descriptiva se encuentra en los términos siguientes: -----

EQUIPO PARA TERAPIA DE HERIDAS CON PRESIÓN NEGATIVA

CLAVE: 531.357.0011	ESPECIALIDAD (ES): Quirúrgicas.	SERVICIO (S): Hospitalización
DESCRIPCIÓN:	Sistema electromecánico de uso hospitalario para la aplicación de presión negativa en heridas con el fin de promover la cicatrización, mediante la generación de presión sub-atmosférica, continua o intermitente. Consta de: bomba de control electrónico portátil; pantalla que muestre el estado y valores de operación o controles de membrana para monitorear el estado y los valores de operación; controles para ajustar la velocidad de instilación o irrigación en pantalla o de forma gradual manual; presión negativa de funcionamiento entre 50 y 200 mm Hg; control de modo de operación continuo, intermitente; con o sin instilación o irrigación; controles programables de tiempo de funcionamiento para la bomba y para la instilación o irrigación o trabajo continuo para la bomba y para la instilación o irrigación; Alarmas audibles y visibles; Batería recargable con duración de al menos 2 horas	
REFACCIONES	Las unidades médicas seleccionarán de acuerdo a sus necesidades, marca y modelo, asegurando compatibilidad	
ACCESORIOS OPCIONALES:	Las unidades médicas seleccionarán de acuerdo a sus necesidades, marca y modelo: Instilador de medicamentos con poste de sujeción, gancho para cama, pinza IV, estuche de transporte, bolsa de transporte.	
CONSUMIBLES:	Las unidades médicas seleccionarán de acuerdo a sus necesidades, marca y modelo: Recipientes colectores, cubiertas oclusivas de diversos tamaños, cojinetes, tubos con pinza oclusora, conectores, tapones, esponjas porosas	
INSTALACIÓN.	OPERACIÓN.	MANTENIMIENTO
Alimentación eléctrica 120 V ±10% y 60 Hz.	Por personal especializado y de acuerdo al manual de operación.	<ul style="list-style-type: none"> * Preventivo. * Correctivo por personal calificado

De lo anterior, se tiene que de la revisión efectuada por esta Autoridad Administrativa, no se observa, la existencia de dos diferentes grupos de claves que permiten brindar el servicio de terapia de presión negativa, y que originó que en el Anexo Número 4 de la Convocatoria del procedimiento licitatorio que nos ocupa, se requirieran los dos juegos de claves traducidos a dos paquetes como opción de oferta, esto es, partida 1, opción 1 y 2, como lo refiere la convocante en su informe circunstanciado. -----

Es importante precisar que esta Área de Responsabilidades, con fundamento en lo dispuesto los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto II de la Ley de la materia; consultó el Cuadro Básico Institucional de Equipo Médico antes referido, por internet y considerando que los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales constituyen un hecho notorio, es válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial: -----

Época: Novena Época

Registro: 168124

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, Enero de 2009

Materia(s): Común

Tesis: XX.2o. J/24

Página: 2470

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Establecido lo anterior, se tiene que la convocante no justificó con medio de prueba alguna la legalidad del agrupamiento de las claves de los consumibles del grupo de suministro 379 requeridos en la partida 1, en opción 1 y 2, así como en la partida 2, en opciones 1 y 2. Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios: -----

Época: Séptima Época

Registro: 918085

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice 2000

Tomo VI, Común, Jurisprudencia TCC

Materia(s): Común

Tesis: 551

Página: 495

"PRUEBA, CARGA DE LA.- A falta de normas expresas y categóricas que regulen el caso, y con arreglo a los principios en que se inspiran los artículos 81, 82 y 84 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la carga de la prueba no recae sobre aquel de los litigantes para el cual resulte imposible demostrar las situaciones en que apoya su pretensión, porque no tiene en su mano los documentos idóneos para justificarla, y le sería extremadamente difícil obtener esos documentos, sino que la mencionada carga grava a quien se encuentra en condiciones propicias para acreditar plenamente su acción o su excepción, porque están a su disposición las probanzas relativas."



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-176/2019.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Novena Época
Registro: 168192
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Enero de 2009
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.7o.A. J/45
Página: 2364*

"CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA.- El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia."

*En este contexto, se resuelve **fundado** el motivo de inconformidad que se analiza, en virtud de que la convocante no acreditó con los elementos de prueba que aportó que su actuación al agrupar las claves 379 328 0144 00 01, 379 375 0500 01 01, 379 375 0518 01 01, 379 375 0526 01 01, 379 561 0934 00 01, 379 561 0942 00 01, 379 561 1411 00 01 y 379 561 1809 00 01, en **opción 1**; y 379 360 3493 00 01, 379 274 0023 00 01, 379 274 0049 00 01, 379 328 0433 00 01, 379 561 1965 00 01 y 379 561 1957 00 01, en **opción 2**, correspondientes a la **partida 1**; así como las claves 379 100 0536 00 01, 379 100 0544 00 01 y 379 100 0551 00 01, en **opción 1**; y 379 100 0692 00 01, 379 100 0700 00 01 y 379 100 0718 00 01, en **opción 2**, de la **partida 2**, en el "ANEXO NÚMERO 4 (CUATRO) REQUERIMIENTO" de la Convocatoria del procedimiento licitatorio que nos ocupa, se hubiese ajustado a la Ley de la materia y su Reglamento, actuación que no garantiza al Estado las mejores condiciones de contratación en términos de los artículos 134 Constitucional y 26 de la Ley de la materia.*

VII.- Alcances y Efectos de la Resolución de acuerdo al Considerando V. El procedimiento de contratación que nos ocupa, así como todos los actos que del mismo se deriven, respecto de la partida 1 y 2, se encuentran afectadas de nulidad total, actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone:

"Artículo 15.- Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente".

Por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción IV del ordenamiento legal invocado, la convocante deberá declarar la nulidad total del procedimiento de contratación, por lo que el Área Convocante deberá realizar un nuevo procedimiento de contratación, previa investigación

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-176/2019.

de mercado que realice en términos de lo dispuesto por los artículos 26 sexto párrafo y 29 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 28, 29, 30 y 39 fracción II, inciso b) de su Reglamento, que sustente la existencia de al menos 5 probables proveedores que puedan cumplir integralmente con el agrupamiento de las claves que integran la partida 1, en opción 1 y 2, y de la partida 2, opción 1 y 2 requeridas en el Anexo Número 4 de la Convocatoria de la licitación que nos ocupa, de acuerdo a lo analizado en el Considerando V de la presente Resolución; lo anterior a efecto de asegurar que los recursos del Estado se administren con eficacia, eficiencia, transparencia y honradez, además de que a través del presente procedimiento se obtengan las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en términos de los artículos 134 Constitucional y 26 párrafo quinto de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que establecen: ----

"Artículo 134.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

...

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."

"Artículo 26.- Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

- I. Licitación pública;*
- II. Invitación a cuando menos tres personas, o*
- III. Adjudicación directa.*

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley."

En este orden de ideas, el procedimiento de la Licitación que nos ocupa, fue declarado nulo, así como todos los actos derivados de éste, por lo tanto el acto de Fallo de la misma Licitación que hoy impugna la representante legal de la empresa inconforme, es un acto afectado de nulidad, ya que deriva del mismo procedimiento declarado nulo, por haber sido impugnado por la empresa MEDICAL RECOVERY, S.A. DE C.V., en el expediente número IN-148/2019, en la que se determinó la nulidad de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados número LA-050GYR020-E203-2018,



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

AREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-176/2019.

específicamente las partidas 1 y 2, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éstos; por lo tanto el acto impugnado por el hoy inconforme, se encuentra afectado de nulidad, ya que no puede surtir efecto legal o material alguno, dejando inexistente el objeto de la presente controversia, en este contexto y de acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas con anterioridad, se sobresee la presente instancia de inconformidad por improcedente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74 fracción I de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el que a la letra dice: -----

"Artículo 74.- La resolución que emita la autoridad podrá:

I.- Sobreseer en la instancia;

..."

Establecido lo anterior, con fundamento en los artículos 67 fracción III, 68 fracción III y 74 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina resolver por sobreseimiento la inconformidad interpuesta por el representante legal de la empresa accionante, contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades Centro Médico Nacional de Occidente de la Coordinación de Unidades Médicas de Alta Especialidad de la Dirección de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados del Fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la Cobertura de Tratados número LA-050GYR020-E203-2018; al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de la materia, relativa a que los actos impugnados no pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia del acto impugnado del cual derivan los motivos de inconformidad; por lo que la hoy inconforme deberá estarse a lo resuelto en la resolución emitida por esta autoridad administrativa dentro del expediente de inconformidad número IN-148/2019. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 67 fracción III en relación con el 68 fracción III y 74 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a los razonamientos lógico-jurídicos expuestos en el Considerando IV de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina resolver por sobreseimiento la inconformidad promovida por el representante legal de la empresa accionante, contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades Centro Médico Nacional de Occidente de la Coordinación de Unidades Médicas de Alta Especialidad de la Dirección de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados del Fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la Cobertura de Tratados número LA-050GYR020-E203-2018; al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, relativa a que los actos impugnados no pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia de los actos impugnados de los cuales derivan los motivos de inconformidad; por lo que el inconforme deberá estarse a la resolución emitida por esta

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-176/2019.

autoridad administrativa dentro del expediente de inconformidad número IN-148/2019, insertada en el Considerando IV de la presente resolución. -----

SEGUNDO.- En términos del artículo 74, último párrafo de la Ley invocada, la presente resolución puede ser impugnada por el hoy Inconforme, o en su caso, por el tercero interesado, mediante recurso de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----

TERCERO.- Notifíquese a las partes en términos de lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

CUARTO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. -----

Mtro. Jorge Peralta Porras.

MCCHS*VOE